



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 116

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 29 de abril de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1996 SENADO, 218 DE 1995 CAMARA por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismorresistentes.

Me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 012 de 1996, Senado, 218 de 1995 Cámara "por la cual se adoptan normas sobre Construcciones sismorresistentes" para los fines pertinentes se anota:

Antecedentes

El proyecto de ley en mención cuyos autores son el Ministerio del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe y el ex Ministro de Desarrollo Económico, doctor Rodrigo Marín Bernal fue presentado el 7 de diciembre de 1995.

Dándose el trámite respectivo de los dos debates en la Cámara fue enviado al Senado donde una vez surtido su trámite legal correspondiente se publicó en la *Gaceta número 246 de 1996 del Congreso* y repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado. Por comunicación de fecha julio 23 del año en curso dirigida por el Secretario General de la citada Comisión se me designo para estudiar y presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones sismorresistentes.

Objeto del Proyecto

El proyecto tiene como objetivo fundamental establecer criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, todo esto con el fin de que al momento de verse sometidas a fuerzas sísmicas y cualquier otro tipo de fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso sean capaces de resistirlas reduciendo así a un mínimo el riesgo de pérdidas humanas y materiales.

Así mismo señala los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley.

Y finalmente define los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y las responsabilidades de quienes la ejercen.

Contenido del Proyecto

El proyecto de ley tiene 56 artículos distribuidos en 10 títulos que a saber son los siguientes:

TITULO I

Este se refiere al objeto y alcance del proyecto y las excepciones.

TITULO II

Se refiere a definiciones técnicas, para concretar su significado y hacer posible la aplicación de la ley, es decir, es el diccionario para entender su contenido y finalidad.

TITULO III

Este título, se subdivide en dos capítulos: El primero de ellos trata sobre la responsabilidad de los diseñadores y la sujeción de la construcción a los planos aprobados en la respectiva licencia; y el segundo trata sobre métodos alternos de análisis, diseño y de construcción, de igual manera de los sistemas prefabricados y la autorización para que la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones sismorresistentes".

Conceptúe sobre el uso de materiales, métodos y sistemas no comprendidos en la ley.

TITULO IV

Este título trata sobre la revisión de los diseños y obliga a las oficinas distritales o municipales a efectuar este procedimiento y exige a su vez la idoneidad del revisor.

TITULO V

Este título se refiere a la supervisión técnica de la construcción, señalando qué edificaciones están obligadas, cuáles son las excepciones y las calidades que debe tener el supervisor técnico.

TITULO VI

Este título se subdivide en 5 capítulos y señala las calidades y requisitos que deben tener los profesionales que van a desempeñar las funciones de diseñadores, revisores de diseños, directores de construcción y supervisores técnicos.

TITULO VII

Este título trata sobre la Comisión Asesora permanente para el régimen de construcciones sismo resistentes, adscrita al Ministerio de Desarrollo y con la facultad de formar parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres, se fija quienes integran la Comisión, sus funciones, unas atribuciones especiales y el personal auxiliar de la Comisión a través del Fondo Nacional de Calamidades.

TITULO VIII

Este título se subdivide en dos capítulos, el primero de ellos se refiere a la potestad reglamentaria del Gobierno, que es una función netamente constitucional y a la que me referiré en las consideraciones, el segundo señala el alcance y temario técnico y científico al que debe ceñirse la reglamentación.

TITULO IX

Este título se refiere a la responsabilidad y sanciones a que serán sometidos los profesionales y funcionarios, lo mismo que a los constructores y propietarios que no cumplan con la ley.

TITULO X

Este es el último y se refiere a disposiciones finales tales como a la vigencia de la ley, la actualización de las edificaciones existentes y las derogatorias.

CONSIDERACIONES

El proyecto de ley busca atender una necesidad de los colombianos cual es la de tener acceso a unas condiciones mínimas de seguridad en sus edificaciones frente a fenómenos de la naturaleza, motivo por el cual se desarrolló esta normatividad, basados en las prescripciones establecidas por el ACI (American Concrete Institute) quien es considerado mundialmente autoridad en normatividad sobre diseño y construcción de estructuras de concreto e implementado por el Comité AIS 100 de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica el cual cuenta con más de sesenta expertos quienes estudiaron todos los temas del proyecto.

Posteriormente a la aprobación unánime por parte del Comité AIS 100 fue consultado con diversas instituciones profesionales y universitarias entre las que se encuentran:

- Ministerio de Transporte.
- Ministerio de Desarrollo.
- Ministerio del Interior.
- Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- Sociedad Colombiana de Ingenieros.
- Camacol Nacional.
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec).
- Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica.
- Universidad Javeriana.
- Universidad Nacional.
- Universidad del Valle.
- Universidad EAFIT - Medellín.
- Otras.

A quienes les fueron recibidas las observaciones y discutidas directamente con los interesados dando como resultado el proyecto final presentado al honorable Congreso.

Basado en lo anterior podemos concluir que este proyecto de ley, fue producto de exhaustivos estudios y conceptos técnicos emitidos por las más altas autoridades en la materia a través de los cuales se verificaron todas las especificaciones técnicas, requisitos y parámetros establecidos en el presente proyecto.

Así como lo indiqué al analizar el contenido del proyecto, debo manifestar que el párrafo del artículo 45, Capítulo 1º del Título VIII que textualmente indica:

Parágrafo. El Gobierno Nacional cuenta con el término de quince días a partir de la promulgación de la presente ley, a efecto de expedir la primera reglamentación a que se refiere este artículo.

Es inconstitucional porque está limitando en el tiempo la facultad que tiene el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y señalada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional que me permito transcribir:

“Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. Circunstancia por la cual se debe suprimir este párrafo, que en nada modifica el proyecto de ley, porque el Gobierno Nacional fue quien presentó el proyecto, y es el interesado directo, para poner en vigencia toda la reglamentación relacionada con las normas de Construcción Sismorresistentes”.

Analizado y discutido el proyecto de ley en la Comisión Séptima fue aprobada con las siguientes modificaciones:

Al párrafo 3º del artículo 18 quedando aprobado así:

Parágrafo 3º. Las oficinas o dependencias distritales o municipales, dentro de su jurisdicción de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la presente ley, podrán exonerar de la supervisión técnica a aquellas personas naturales o jurídicas, que demostrando su idoneidad, experiencia y solvencia moral y económica, establezcan sistemas de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil que cumpla las calidades y requisitos del Capítulo quinto (V), del Título sexto (VI) de la presente ley.

Al artículo 40 quedando aprobado así:

Artículo 40. *Integración de la comisión.* La “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes” estará integrada así:

1. Un representante de la Presidencia de la República.
2. Un Representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
3. Un Representante del Ministerio de Transporte.
4. El Representante Legal del Instituto de Investigaciones en Geociencia, Minería y Química. Ingeominas, o su delegado.
5. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica -AIS- o su delegado, quien actuará como secretario de la Comisión.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros -SCI- o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos -SCA- o su delegado.
8. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Estructural -ACIES-, o su delegado.
9. Un representante de las organizaciones gremiales relacionadas con la industria de la construcción, y
10. El Presidente de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, o su delegado.

Parágrafo 1º. Para efectos de designar al representante de las organizaciones gremiales, el Ministerio de Desarrollo Económico convocará a través de un medio de amplia circulación a las organizaciones civiles que, según su objeto, estén llamadas a participar en la elección para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una Asamblea General, en la cual las organizaciones procedan a elegir, mediante mecanismos democráticos fijados por ellas en dicha Asamblea, su representante. El mandato del representante podrá ser revocado, acudiendo a los mismos mecanismos que sirvieron para su elección.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Comisión Asesora permanente para el régimen de Construcciones Sismorresistentes que la integran como representantes de las entidades serán designados para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinitivamente.

Al artículo 41 quedando aprobado así:

Artículo 41. *Funciones.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", tendrá las siguientes funciones:

1. Atender y absolver las consultas que le formulen las entidades oficiales y los particulares.
2. Dirigir y supervigilar las investigaciones que se lleven a cabo sobre aspectos relacionados con la presente ley y su desarrollo.
3. Enviar las comisiones de estudio que considere necesarias a las zonas del país que se vean afectadas por sismos o movimientos telúricos y publicar los resultados de tales estudios.
4. Coordinar y realizar seminarios y cursos de actualización sobre las normas de Construcción Sismo Resistentes.
5. Orientar y asesorar la elaboración de estudios de microzonificación sísmica y fijar los alcances de los mismos.
6. Coordinar las investigaciones sobre las causas de fallas de estructuras y emitir conceptos sobre la aplicación de las normas de Construcciones Sismorresistentes.
7. Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional para efectos de sugerir las actualizaciones en los aspectos técnicos que demande el desarrollo de las normas sobre Construcciones Sismorresistentes.
8. Fijar entro del alcance de la presente ley, los procedimientos por medio de los cuales periódicamente se acrediten la experiencia, cualidades y conocimientos que deben tener los profesionales que realicen los diseños, su revisión, la construcción y su supervisión técnica, además mantener un registro de aquellos profesionales que hayan acreditado las cualidades y conocimientos correspondientes.
9. Nombrar delegados ad honorem ante instituciones nacionales y extranjeras que traten temas afines con el alcance y propósito de la presente ley y sus desarrollos.
10. Las demás que le fije la ley.
11. Las que le asigne el Gobierno Nacional, según su competencia.

Parágrafo. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes será un cuerpo exclusivamente consultivo del Gobierno Nacional y no podrá asumir funciones que invadan la competencia constitucional que tienen los distritos y municipios en materia de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción.

Al artículo 45 quedando aprobado así:

Artículo 45. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título.

Las modificaciones aprobadas en la Comisión Séptima tuvieron entre otros los siguientes argumentos:

La modificación aprobada para el parágrafo 3º del artículo 18, tiene como fundamento evitar que la comisión asesora permanente para el régimen de Construcciones Sismorresistentes, ejercite acciones diferentes a las de cuerpo asesor como es la de exonerar de la supervisión técnica a ciertas personas o entidades y esta función se le asigna a las oficinas distritales o municipales, que son las responsables de las licencias de construcción.

La modificación aprobada para el artículo 40, tiene como fundamento hacer más ágil el funcionamiento de la Comisión Asesora Permanente y en tal sentido se cambió la persona del Ministro por el representante del Ministro que sin lugar a dudas debe ser una persona especializada en este ramo. De igual manera se analizó que como ya tenía asiento un representante de la Presidencia, no era necesaria la presencia del representante del Ministerio del Interior y que sí era indispensable que de la Comisión

Asesora Permanente formara parte también el Presidente o representante de la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol).

La modificación aprobada para el artículo 41, tiene como fundamento, mantener el espíritu del proyecto de ley para que las funciones de la Comisión sean exclusivamente de asesoramiento, y en tal sentido se suprime la función señalada en el numeral 9º consistente en aprobar autorizaciones y conceptos, de igual manera se incluye un parágrafo que le prohíbe a la Comisión asumir funciones que invadan la competencia constitucional que tienen los distritos y municipios con relación a la vigilancia y control sobre actividades relacionadas con la construcción; y

La modificación aprobada para el artículo 45 tiene como fundamento lo señalado en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, que señala la facultad que tiene el Presidente de la República sin límites de tiempo para reglamentar las leyes, circunstancia por la cual se suprimió el parágrafo que le señalaba un término de 15 días para expedir una primera reglamentación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas me permito rendir ponencia favorable al proyecto en referencia y en consecuencia propongo:

Dése el segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara "por el cual se adoptan normas sobre construcciones Sismorresistentes" y al texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima (VII) del Senado.

De los honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1996 SENADO, 218 DE 1995 CAMARA

por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismorresistentes.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que pueda verse sometida a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos.

Además, señala los requisitos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones relacionadas con su objeto y define las responsabilidades de quienes las ejercen, así como los parámetros para la adición, modificación y remodelación del sistema estructural de edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Una edificación diseñada siguiendo los requisitos consagrados en las normas que regulan las construcciones sismo resistentes, debe ser capaz de resistir, además de las fuerzas que le impone su uso, temblores de poca intensidad sin daño, temblores moderados sin daño estructural, pero posiblemente con algún daño en elementos no estructurales y un temblor fuerte con daños a elementos estructurales y no estructurales, pero sin colapso.

El cuidado tanto en el diseño como en la construcción y la supervisión técnica, son fundamentales para la sismo resistencia de estructuras y elementos no estructurales.

Artículo 2º. *Alcance.* Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten.

Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta ley o sus reglamentos.

La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.

Artículo 3º. *Excepciones.* Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos.

TÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4º. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. *Acabados o elementos no estructurales.* Partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.

2. *Amenaza sísmica.* Es el valor esperado de futuras acciones sísmicas en el sitio de interés y se cuantifica en términos de una aceleración horizontal del terreno esperada que tiene una probabilidad de excedencia dada en un lapso de tiempo predeterminado.

3. *Amplificación de la onda sísmica.* Aumento en la amplitud de las ondas sísmicas, producido por su paso desde la roca hasta la superficie del terreno, a través de los estratos del suelo.

4. *Capacidad de disipación de energía.* Es la capacidad que tiene un sistema estructural, un elemento estructural o una sección de un elemento estructural, de trabajar dentro del rango inelástico de respuesta sin perder su resistencia.

5. *Carga muerta.* Es la carga vertical debida al peso de todos los elementos permanentes, ya sean estructurales o no estructurales.

6. *Carga viva.* Es la carga debida al uso de la estructura, sin incluir la carga muerta, fuerza de viento o sismo.

7. *Casa.* Edificación unifamiliar destinada a vivienda.

8. *Construcción sismo resistente.* Es el tipo de construcción que cumple con el objeto de esta ley, a través de un diseño y una construcción que se ajusta a los parámetros establecidos en ella y sus reglamentos.

9. *Constructor.* Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

10. *Deriva de piso.* Es la diferencia entre los desplazamientos horizontales de los niveles entre los cuales está comprendido el piso.

11. *Diseñador arquitectónico.* Es el arquitecto bajo cuya responsabilidad se realiza el diseño y los planos arquitectónicos de la edificación y quien los firma o rotula.

12. *Diseñador de los elementos no estructurales.* Es el profesional, facultado para ese fin, bajo cuya responsabilidad se realizan el diseño y los planos de los elementos no estructurales de la edificación y quien los firma o rotula.

13. *Diseñador estructural.* Es el ingeniero civil, facultado para ese fin, bajo cuya responsabilidad se realizan el diseño y los planos estructurales de la edificación, y quien los firma o rotula.

14. *Edificación.* Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

15. *Edificaciones de atención a la comunidad.* Son las edificaciones necesarias para atender emergencias, preservar la salud y la seguridad de las personas, tales como:

Cuarteles de bomberos, policía y fuerzas militares, instalaciones de salud, sedes de organismos operativos de emergencias, etc.

16. *Edificaciones indispensables.* Son aquéllas edificaciones de atención a la comunidad que deben funcionar durante y después de un sismo, cuya operación no puede ser trasladada rápidamente a un lugar alterno, tales como, hospitales de niveles de complejidad 2 y 3 y centrales de operación y control de líneas vitales.

17. *Elemento o miembro estructural.* Componente del sistema estructural de la edificación.

18. *Estructura.* Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

19. *Fuerzas sísmicas.* Son los efectos inerciales causados por la aceleración del sismo, expresados como fuerzas para ser utilizadas en el análisis y diseño de la estructura.

20. *Desempeño de los elementos no estructurales.* Se denomina desempeño el comportamiento de los elementos no estructurales de la edificación ante la ocurrencia de un sismo que la afecte.

21. *Grupo de uso.* Clasificación de las edificaciones según su importancia para la atención y recuperación de las personas que habitan en una región que puede ser afectada por un sismo o cualquier tipo de desastre.

22. *Ingeniero geotecnista.* Es el ingeniero civil, quien firma el estudio geotécnico y, bajo cuya responsabilidad se realizan los estudios geotécnicos o de suelos, por medio de los cuales se fijan los parámetros de diseño de la cimentación, los efectos de ampliación de la onda sísmica causados por el tipo y estratificación del suelo subyacente a la edificación, y la definición de los parámetros del suelo que se deben utilizar en la evaluación de los efectos de interacción suelo-estructura.

23. *Interacción suelo-estructura.* Es el efecto que tienen en la respuesta estática y dinámica de la estructura las propiedades del suelo que da apoyo a la edificación, sumado a las propiedades de rigidez de la cimentación y de la estructura.

24. *Interventor.* Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

25. *Licencia de construcción.* Acto administrativo por medio del cual se concede, a solicitud del interesado, la autorización para adelantar la construcción de una edificación.

26. *Líneas vitales.* Infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permite la movilización de energía eléctrica, agua, combustibles, información y el transporte de personas y productos, esencial para realizar con eficiencia y calidad las actividades de la sociedad.

27. *Licuefacción.* Respuesta de los suelos sometidos a vibraciones, en la cual éstos se comportan como un fluido denso y no como una masa de suelo húmeda.

28. *Microzonificación sísmica.* División de una región o de un área urbana en zonas más pequeñas, que presentan un cierto grado de similitud en la forma como se ven afectadas por los movimientos sísmicos, dadas las características de los estratos de suelo subyacente.

29. *Movimiento telúrico.* Movimiento de la corteza terrestre.

30. *Perfil de suelo.* Son los diferentes estratos de suelo existentes debajo del sitio de la edificación.

31. *Propietario.* Es la persona, natural o jurídica, dueña del predio, a nombre de la cual se expide la licencia de construcción y quien contrata los diferentes profesionales que intervienen en el diseño, la construcción y la supervisión técnica de la estructura de la edificación y de los elementos no estructurales contemplados por esta ley y sus reglamentos.

32. *Revisor de los diseños.* Es el ingeniero civil diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, que tiene la responsabilidad de revisar los diseños estructurales y estudios geotécnicos; o el arquitecto o

ingeniero civil o mecánico que revisa los diseños de elementos no estructurales, para constatar que la edificación propuesta cumple con los requisitos exigidos por esta ley y sus reglamentos.

33. *Sello seco registrado.* Marca realizada que queda colocada sobre un plano de construcción y que reemplaza la firma del diseñador responsable de los diseños expresados en él. La marca que produce debe contener el nombre del profesional, su profesión y el número de la matrícula profesional. La "Comisión Asesora para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" determinará la entidad a cargo del registro.

34. *Sismo, temblor o terremoto.* Vibraciones de la corteza terrestre inducidas por el paso de ondas sísmicas provenientes de un lugar o zona donde han ocurrido movimientos súbitos de la corteza terrestre.

35. *Sismo de diseño.* Es la caracterización de los movimientos sísmicos mínimos que deben utilizarse en la realización del diseño sismorresistente.

36. *Sistema de resistencia sísmica.* Es aquella parte de la estructura que según el diseño, aporta la resistencia requerida para soportar los movimientos sísmicos de diseño.

37. *Solicitaciones.* Son las fuerzas u otras acciones que afectan la estructura debido al peso propio de la misma, de los elementos no estructurales, de sus ocupantes y sus posesiones, de efectos ambientales tales como el viento o el sismo, de los asentamientos diferenciales, y de los cambios dimensionales causados por variaciones en la temperatura o efectos reológicos de los materiales. En general, corresponden a todo lo que pueda afectar la estructura.

38. *Supervisión técnica.* Se entiende por supervisión técnica la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura de la edificación a los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador estructural. Así mismo, que los elementos no estructurales se construyan siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizadas por el diseñador de los elementos no estructurales, de acuerdo con el grado de desempeño sísmico requerido.

La supervisión técnica puede ser realizada por el interventor, cuando a voluntad del propietario se contrate una interventoría de la construcción.

39. *Supervisión técnica continua.* Es aquella en la cual todas las labores de construcción se supervisan de una manera permanente.

40. *Supervisión técnica itinerante.* Es aquella en la cual el supervisor técnico visita la obra con la frecuencia necesaria para verificar que la construcción se está adelantando adecuadamente.

41. *Supervisor técnico.* Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

42. *Vulnerabilidad.* Es la cuantificación del potencial de mal comportamiento de una edificación con respecto a una sollicitación.

43. *Zona de amenaza sísmica.* Son regiones del país donde la amenaza sísmica varía con respecto a otras.

TÍTULO III DISEÑO Y CONSTRUCCION CAPITULO 1

Responsabilidades

Artículo 5º. *Responsabilidad de los diseños.* Para efectos de la asignación de las responsabilidades correspondientes, deben consultarse las definiciones de constructor, diseñador arquitectónico, diseñador estructural, diseñador de los elementos no estructurales, ingeniero geotecnista, revisor de los diseños, propietario, interventor y supervisor técnico, establecidas en el Título II de esta ley.

Artículo 6º. *Responsabilidad de los diseñadores.* La responsabilidad de los diseños de los diferentes elementos que componen la edificación, así como la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento en ellos del objetivo de las normas de esta ley y sus reglamentos, recae en los profesionales bajo cuya dirección se elaboran los diferentes diseños particulares.

Parágrafo 1. La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, establecerá el contenido mínimo de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños, así como sus especificaciones.

Parágrafo 2. Todos los diseños deben ir firmados o rotulados con sello seco registrado por profesionales matriculados y facultados para este fin, que cumplan las calidades y requisitos indicados en el Capítulo 2 del Título VI, quienes obrarán como responsables.

Artículo 7º. *Sujeción de la construcción a los planos.* Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de las licencias de construcción.

CAPITULO 2

Otros materiales y métodos alternos de diseño y construcción

Artículo 8º. *Uso de materiales y métodos alternos.* Se permite el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos en esta ley y sus reglamentos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 9º. *Materiales alternos.* Se permite el uso de materiales estructurales no previstos en esta ley y sus reglamentos, mediante autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" en los términos del artículo 14, sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 10. *Métodos alternos de análisis y diseño.* Se permite el uso de métodos de análisis y diseño estructural diferentes a los prescritos por esta ley y sus reglamentos siempre y cuando el diseñador estructural presente evidencia que demuestre que la alternativa propuesta cumple con sus propósitos en cuanto a seguridad, durabilidad y resistencia especialmente sísmica, y además se sujete a uno de los procedimientos siguientes:

1. Presentar con los documentos necesarios para la obtención de la licencia de construcción de la edificación, la evidencia demostrativa y un memorial en el cual inequívocamente acepta la responsabilidad sobre las metodologías de análisis y diseño alternas, o

2. Obtener una autorización previa de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, que le permita su utilización, sujeto al régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 11. *Métodos alternos de construcción.* Se permite el uso de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, pero cuya metodología constructiva sea diferente a la prescrita por éstos, siempre y cuando el diseñador estructural y el constructor presenten, en conjunto, un memorial en el cual inequívocamente aceptan las responsabilidades que se derivan de la metodología alterna de construcción.

Artículo 12. *Sistemas prefabricados.* Se permite el uso de sistemas de resistencia sísmica que estén compuestos, total o parcialmente, por elementos prefabricados que no se encuentren contemplados en esta ley, siempre y cuando cumplan con uno de los procedimientos siguientes:

1. Utilizar los criterios de diseño sísmico presentados en el Título A de la reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

2. Obtener autorización previa de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, que le permita su utilización, la cual no exime del régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 13. *Otros sistemas, metodologías o materiales.* Cualquier sistema de diseño y construcción que haga referencia al objeto de esta ley y sus reglamentos, del cual exista evidencia obtenida por uso, análisis o experimentación de que está capacitado para cumplir sus propósitos pero no reúne uno o más requisitos específicos de la ley y sus reglamentos, podrá presentarse ante la dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de las licencias de construcción, acompañado de una autorización de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, la cual no exime del régimen de responsabilidades establecido en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 14. *Conceptos de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes.* Con base en la evidencia presentada sobre la idoneidad del sistema de resistencia sísmica y del alcance propuesto para su utilización, la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", emitirá un concepto sobre el uso de materiales, métodos y sistemas no comprendidos en esta ley y sus reglamentos. En lo que respecta a la idoneidad del sistema y a su capacidad de resistencia sísmica, la comisión consultará a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica. Los costos en que se incurra estarán a cargo de quien presenta el sistema.

TITULO IV

REVISION DE LOS DISEÑOS

Artículo 15. *Obligatoriedad.* Las oficinas o dependencias distritales o municipales a cargo de la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente ley y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños mencionados en el Título III.

Parágrafo. La revisión de los diseños puede ser realizada por funcionarios de las oficinas o dependencias municipales o distritales encargadas de expedir las licencias de construcción; o bien, a costo de quien solicita la licencia, por un profesional particular, calificado para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de esta ley, diferente del diseñador e independiente laboralmente de él, el cual por medio de un memorial dirigido a las oficinas o dependencias mencionadas, indique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 16. *Alcance y procedimiento de la revisión.* El alcance y los procedimientos de revisión de los diseños serán definidos por la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

Artículo 17. *Idoneidad del revisor de los diseños.* La revisión de los diseños deberá efectuarse por profesionales que cumplan las calidades y requisitos indicadas en el Capítulo 3 del Título VI de la presente ley.

TITULO V

SUPERVISION TECNICA DE LA CONSTRUCCION

Artículo 18. *Obligatoriedad.* La construcción de estructuras de edificaciones que tengan más de mil (1.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en este Título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

Parágrafo 1º. Se excluyen las estructuras que se diseñen y construyan siguiendo las recomendaciones presentadas en el Título E de la reglamentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley, siempre y cuando se trate de menos de quince (15) unidades de vivienda.

Parágrafo 2º. El diseñador estructural o el ingeniero geotecnista podrán exigir supervisión técnica en edificaciones cuya complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados la hagan necesaria, independientemente de su área, consignando este requisito en los planos estructurales o en el estudio geotécnico correspondientes.

Parágrafo 3º. Las oficinas o dependencias distritales o municipales, dentro de su jurisdicción de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la presente ley, podrán exonerar de la supervisión técnica a aquellas personas naturales o jurídicas, que demostrando su idoneidad, experiencia y solvencia moral y económica, establezcan sistemas de control de calidad total, bajo la dirección de un ingeniero civil que cumplan las calidades y requisitos del Capítulo Quinto (V), del Título Sexto (VI) de la presente ley.

Artículo 19. *Edificaciones que no requieren supervisión técnica.* En aquellas edificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, están exentas de supervisión técnica, el constructor tiene la obligación de realizar los controles mínimos de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales.

Artículo 20. *Edificaciones de atención a la comunidad.* Las edificaciones de atención a la comunidad, independientemente de su área, deben someterse a una supervisión técnica.

Artículo 21. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica, serán establecidos en el Título I de la reglamentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley, definiendo grados de supervisión diferenciales, según la importancia, área, altura o grupo de uso de las edificaciones.

Artículo 22. *Calidades del supervisor técnico.* El supervisor técnico debe ser un profesional que reúna las calidades exigidas en el Capítulo 5 del Título IV de la presente ley. El profesional podrá, bajo su responsabilidad, delegar en personal no profesional algunas de las labores de la supervisión.

La supervisión técnica forma parte de la interventoría y puede ser realizada por un profesional diferente al interventor.

TITULO VI

PROFESIONALES

CAPITULO 1

Calidades y requisitos

Artículo 23. *Calidades.* Los profesionales que realicen labores de diseño estructural y de elementos no estructurales, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, dirección y supervisión técnica de la construcción, deben reunir las calidades que se indican en el presente Título.

Artículo 24. *Acreditación de la experiencia e idoneidad.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", de conformidad con lo señalado en el artículo 42, podrá establecer los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales se demuestre la experiencia profesional, idoneidad y el conocimiento de esta ley y sus reglamentos, de los diferentes profesionales que realicen las labores indicadas en el artículo anterior.

Parágrafo. La acreditación obtenida de conformidad con este artículo, tendrá vigencia en todo el territorio nacional.

Artículo 25. *Alcance y ejecución de las labores profesionales.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", establecerá el alcance y procedimiento de ejecución de las labores indicadas en el presente Título, de acuerdo con la importancia, área, altura, complejidad o grupo de uso de las edificaciones.

CAPITULO 2

Diseñadores

Artículo 26. *Diseñadores.* El diseñador debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, y un

arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad que se señalan en las siguientes disposiciones.

Artículo 27. *Experiencia de los diseñadores estructurales.* Los diseñadores estructurales deben poseer una experiencia mayor de tres (3) años en diseño estructural, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, o acreditar estudios de postgrado en el área de estructuras.

Artículo 28. *Experiencia de los ingenieros geotecnistas.* Los profesionales que realicen los estudios geotécnicos deben poseer una experiencia mayor de cinco (5) años en diseño geotécnico de fundaciones, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, o acreditar estudios de postgrado en el área de geotécnica.

Artículo 29. *Experiencia de los diseñadores de elementos no estructurales.* Los diseñadores de elementos no estructurales deben poseer una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de estructuras o ingeniería sísmica.

CAPITULO 3

Revisores de diseños

Artículo 30. *Revisores de diseños.* El revisor debe ser un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos y un arquitecto o ingeniero civil o mecánico en el caso de diseños de elementos no estructurales.

En todos los casos deberán tener matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los de experiencia e idoneidad que se señalan en el siguiente artículo.

Artículo 31. *Experiencia.* El revisor de los diseños debe acreditarse una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio profesional, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, construcción, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.

Artículo 32. *Independencia.* El revisor de diseños debe ser laboralmente independiente de quien los realiza.

CAPITULO 4

Directores de construcción

Artículo 33. *Directores de construcción.* El director de construcción debe ser un ingeniero civil o arquitecto, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 34. *Experiencia.* El director de construcción debe acreditar una experiencia mayor de tres (3) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como construcción, diseño estructural, diseño de elementos no estructurales, trabajos geotécnicos, interventoría o supervisión técnica, o acreditar estudios de postgrado en el área de construcción, estructuras, geotecnia o ingeniería sísmica.

CAPITULO 5

Supervisores técnicos

Artículo 35. *Supervisores técnicos.* El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 36. *Experiencia.* El supervisor técnico debe poseer una experiencia mayor de cinco (5) años de ejercicio, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional, bajo la dirección de un profesional facultado para tal fin, en una o varias actividades, tales como, diseño estructural, construcción, interventoría o supervisión técnica.

Artículo 37. *Independencia.* El supervisor técnico debe ser laboralmente independiente del constructor de la estructura o de los elementos no estructurales.

Artículo 38. *Personal auxiliar profesional y no profesional.* Las calificaciones y experiencia requeridas del personal profesional y no profesional, como los inspectores, controladores y técnicos, se dejan a juicio del supervisor técnico pero deben ser conmensurables con las labores que se les encomienden, y el tamaño, importancia y dificultad de la obra.

TITULO VII

COMISION ASESORA PERMANENTE PARA EL REGIMEN DE CONSTRUCCIONES SISMORRESISTENTES

Artículo 39. *Comisión Asesora Permanente.* Créase la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" del Gobierno Nacional, para la interpretación y aplicación de las normas sobre construcciones sismorresistentes, la cual estará adscrita al Ministerio de Desarrollo y formará parte del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 40. *Integración de la comisión.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" estará integrada así:

1. Un representante de la Presidencia de la República.
2. Un representante del Ministerio de Desarrollo Económico.
3. Un representante del Ministerio de Transporte.
4. El representante legal del Instituto de Investigaciones en Geociencia, Minería y Química, Ingeominas, o su delegado.
5. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, AIS, o su delegado, quien actuará como secretario de la comisión.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, SCI, o su delegado.
7. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, SCA, o su delegado.
8. El Presidente de la Asociación Colombiana de Ingeniería Estructural, ACIES o su delegado.
9. Un representante de las organizaciones gremiales relacionadas con la industria de la construcción, y
10. El presidente de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, o su delegado.

Parágrafo 1º. Para efectos de designar al representante de las organizaciones gremiales, el Ministerio de Desarrollo Económico convocará a través de un medio de amplia circulación a las organizaciones civiles que, según su objeto, estén llamadas a participar en la elección, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la convocatoria, se efectúe una asamblea general en la cual las organizaciones procedan a elegir, mediante mecanismos democráticos fijados por ellas en dicha asamblea, su representante. El mandato del representante podrá ser revocado, acudiendo a los mismos mecanismos que sirvieron para su elección.

Parágrafo 2º. Los miembros de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes que la integran como representantes de las entidades serán designados para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 41. *Funciones.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", tendrá las siguientes funciones:

1. Atender y absolver las consultas que le formulen las entidades oficiales y los particulares.

2. Dirigir y supervigilar las investigaciones que se lleven a cabo sobre aspectos relacionados con la presente ley y su desarrollo.

3. Enviar las comisiones de estudio que considere necesarias a las zonas del país que se vean afectadas por sismos o movimientos telúricos y publicar los resultados de tales estudios.

4. Coordinar y realizar seminarios y cursos de actualización sobre las normas de construcción sismorresistentes.

5. Orientar y asesorar la elaboración de estudios de microzonificación sísmica y fijar los alcances de los mismos.

6. Coordinar las investigaciones sobre las causas de fallas de estructuras y emitir conceptos sobre la aplicación de las normas de construcciones sismorresistentes.

7. Servir de órgano consultativo del Gobierno Nacional para efectos de sugerir las actualizaciones en los aspectos técnicos que demande el desarrollo de las normas sobre construcciones sismorresistentes.

8. Fijar dentro del alcance de la presente ley, los procedimientos por medio de los cuales, periódicamente, se acrediten la experiencia, cualidades y conocimientos que deben tener los profesionales que realicen los diseños, su revisión, la construcción y su supervisión técnica, además mantener un registro de aquellos profesionales que hayan acreditado las cualidades y conocimientos correspondientes.

9. Nombrar delegados *ad honorem* ante instituciones nacionales y extranjeras que traten temas afines con el alcance y propósito de la presente ley y sus desarrollos.

10. Las demás que le fije la ley.

11. Las que le asigne el Gobierno Nacional, según su competencia.

Parágrafo. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes será un cuerpo exclusivamente consultativo del Gobierno Nacional y no podrá asumir funciones que invadan la competencia constitucional que tienen los distritos y municipios en materia de vigilancia y control de las actividades relacionadas con la construcción.

Artículo 42. *Atribuciones especiales.* La "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", podrá establecer detalladamente el alcance y procedimiento de ejecución de las labores profesionales que se señalan a continuación, según la importancia, área, altura o grupo de uso de las edificaciones:

1. Diseño estructural.
2. Estudios geotécnicos.
3. Diseño de elementos no estructurales.
4. Revisión de los diseños y estudios.
5. Dirección de la construcción, y
6. Supervisión técnica de la construcción.

Parágrafo 1º. La comisión podrá fijar los procedimientos por medio de los cuales se establezca la idoneidad, experiencia profesional y conocimiento de las normas sobre construcciones sismorresistentes, que deben tener los profesionales y el personal auxiliar que desarrolle las mencionadas labores, con la periodicidad que estime conveniente.

Parágrafo 2º. La comisión podrá establecer los procedimientos para fijar los honorarios mínimos que se utilicen para retribuir las labores mencionadas, cuando no se trate de servidores públicos.

Artículo 43. *Convenios.* El Ministerio de Desarrollo, previo concepto de la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", podrá celebrar convenios con universidades, asociaciones o sociedades profesionales y gremiales, u otros organismos privados o públicos de reconocida idoneidad, con el objeto de realizar o supervisar las pruebas de que tratan el artículo anterior y el Título VI de la presente ley.

Dentro de estos convenios, el Ministerio de Desarrollo se reservará el derecho de fijar los valores máximos que las instituciones puedan cobrar a los interesados por la realización o supervisión de las pruebas.

Artículo 44. *Personal auxiliar de la comisión.* El Gobierno Nacional proveerá el personal auxiliar temporal que demanden las labores ocasionales de la comisión, a través del Fondo Nacional de Calamidades.

TÍTULO VIII

POTESTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO 1

Decretos reglamentarios

Artículo 45. *Decretos reglamentarios.* El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente ley de acuerdo con el alcance y temario señalados en el Capítulo Segundo del presente título.

CAPÍTULO 2

Alcance y temario técnico y científico

Artículo 46. *Alcance y temario técnico y científico.* La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes.

Parágrafo. El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico científico de la presente ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio un guión.

Artículo 47. *Temática.* Los requisitos de carácter técnico y científico deben dividirse temáticamente en títulos de la siguiente manera:

TÍTULO A. Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente

TÍTULO B. Cargas

TÍTULO C. Concreto estructural

TÍTULO D. Mampostería estructural

TÍTULO E. Casas de uno y dos pisos

TÍTULO F. Estructuras metálicas

TÍTULO G. Estructuras de madera

TÍTULO H. Estudios geotécnicos

TÍTULO I. Supervisión técnica

TÍTULO J. Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones

TÍTULO K. Otros requisitos complementarios.

Artículo 48. *Alcance y contenido mínimo.* Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:

A) Título A. **Requisitos generales de diseño y construcción sismo resistente.** Debe contener como mínimo los siguientes temas:

1. Procedimientos de diseño sismo resistente de edificaciones en general.

2. Procedimientos de diseño sismo resistente de edificaciones indispensables.

3. Procedimientos de diseño sismo resistente de casas de uno y dos pisos cubiertas por el Título E.

4. Definición de los movimientos sísmicos de diseño.
5. Zonificación de amenaza sísmica dentro del territorio nacional.
6. Procedimientos de obtención de los efectos sísmicos locales.
7. Definición de los grupos de uso de las edificaciones.
8. Requisitos mínimos para la elaboración de estudios de microzonificación sísmica.

9. Definición de los requisitos generales de diseño sismorresistente de acuerdo con los diferentes sistemas estructurales de resistencia sísmica, su capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los sistemas estructurales y los materiales que los componen, la configuración del sistema de resistencia sísmica incluyendo las características de regularidad e irregularidad y la combinación de diferentes sistemas, los métodos de análisis permitidos, los procedimientos para la aplicación de las fuerzas sísmicas de diseño.

10. Los métodos de obtención de las fuerzas sísmicas de diseño de la estructura.

11. Los requisitos de deriva que deben cumplir las edificaciones y los procedimientos para determinarla.

12. Los efectos de interacción suelo-estructura.

13. El efecto sísmico sobre elementos estructurales que no hacen parte del sistema de resistencia sísmica.

14. Los requisitos sísmicos que deben cumplir los elementos no estructurales de acuerdo con el grado de desempeño sísmico que se requiera en función del uso de la edificación.

15. Los criterios y procedimientos para poder adicionar, modificar o remodelar edificaciones construidas antes de la vigencia de la presente ley y sus reglamentos.

16. Los procedimientos para evaluar la vulnerabilidad sísmica de las edificaciones existentes antes de la vigencia de la presente ley.

17. La instrumentación sísmica que deba colocarse en edificaciones que por su tamaño, importancia y localización la ameriten.

18. Los requisitos sísmicos especiales que deben cumplir las edificaciones indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo.

19. Las definiciones y nomenclatura de los términos técnicos y matemáticos empleados, y

20. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las características de sismorresistencia de las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

B) Título B. *Cargas*. Debe contener los requisitos mínimos que deben cumplir las edificaciones en lo que respecta a cargas, fuerzas y solicitudes diferentes a las fuerzas o efectos que impone el sismo, tales como:

1. Requisitos de seguridad, funcionamiento a través de una rigidez adecuada, los efectos de deformaciones impuestas y los métodos de análisis para el efecto.

2. Requisitos de unidad e integridad estructural.

3. Procedimientos para combinar los diferentes efectos de cargas y fuerzas, incluyendo las fuerzas y efectos sísmicos, con el fin de determinar los efectos críticos.

4. La definición y procedimientos para obtener las cargas muertas.

5. La definición y procedimientos para obtener las cargas vivas mínimas.

6. La definición y procedimientos para obtener empujes de tierra y presión hidrostática.

7. La definición y procedimientos para obtener las fuerzas de viento que actúan sobre las edificaciones y la zonificación de amenaza eólica del territorio nacional que deben emplearse, y

8. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las cargas, fuerzas y solicitudes diferentes a las fuerzas o efectos que impone el sismo a las edificaciones cubiertas por el alcance de ella.

C) Título C. *Concreto estructural*. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de concreto estructural.

2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismo resistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.

3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de concreto estructural.

4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

5. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de concreto reforzado, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.

6. Requisitos de durabilidad de las estructuras de concreto estructural.

7. Requisitos respecto de la calidad del concreto, su mezclado y colocación.

8. Requisitos para las formaletas, tuberías embebidas y juntas de construcción.

9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.

10. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de concreto estructural.

11. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.

12. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a flexión, fuerza axial o flexión y fuerza axial combinadas.

13. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a esfuerzos cortantes y torsión.

14. Requisitos para establecer las características de desarrollo, anclaje y empalmes del acero de refuerzo.

15. Disposiciones para el diseño de losas de concreto estructural que trabajen en una y dos direcciones.

16. Requisitos para el diseño de muros estructurales de concreto.

17. Disposiciones para el diseño de fundaciones o cimentaciones de concreto estructural.

18. Requisitos para el diseño y construcción de estructuras de concreto prefabricado.

19. Requisitos para el diseño y construcción de elementos compuestos de concreto que trabajen a flexión.

20. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto preesforzado, tanto pretensado como postensado.

21. Requisitos para las pruebas de carga de estructuras de concreto estructural.

22. Disposiciones para el diseño y construcción de tanques y compartimientos estancos de concreto estructural.

23. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismorresistente.

24. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto simple, y

25. Todos los demás técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las estructuras de concreto estructural, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de ellas.

D. Título D. *Mampostería estructural*. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de mampostería estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de mampostería estructural.
2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de mampostería estructural, para efectos de su diseño sismorresistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenazas sísmicas.
3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de mampostería estructural.
4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
5. Clasificación de los diferentes tipos de mampostería estructural y las restricciones en su utilización.
6. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de mampostería estructural, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.
7. Requisitos respecto a la construcción de la mampostería estructural.
8. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de mampostería estructural, incluyendo las disposiciones para el diseño de la fundación de estructuras de mampostería.
9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.
10. Requisitos particulares de cada uno de los tipos de mampostería estructural.
11. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de mampostería simple, y
12. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley, con respecto a las estructuras de mampostería estructural, y sus elementos, empleados en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

E) Título E. *Casas de uno y dos pisos*. Debe contener requisitos que simplifiquen el diseño y construcción de edificaciones de uno y dos pisos destinadas a vivienda unifamiliar, con el fin de que tengan un comportamiento adecuado ante las ocurrencias de eventos sísmicos y otras solicitaciones diferentes al sismo. Debe incluir, como mínimo los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos contenidos en el título.
2. Criterios básicos de planeamiento estructural para este tipo de edificaciones.
3. Requisitos para la disposición y construcción de muros estructurales, incluyendo los requisitos para los materiales empleados.
4. Disposiciones para los elementos de confinamiento que deben emplearse en estas construcciones.
5. Requisitos para las losas de entrepiso, cubiertas, muros divisorios y parapetos que se empleen.
6. Disposiciones para las cimentaciones de estas construcciones.
7. Requisitos generales de construcción y supervisión técnica, cuando esta última se requiera.
8. Nomenclatura de los términos técnicos empleados, y
9. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras de edificaciones de uno y dos pisos destinadas a vivienda unifamiliar, cubierta por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

F. Título F. *Estructuras metálicas*. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras

metálicas y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos para estructuras metálicas.
2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos estructurales metálicos, para efectos de su diseño sismo resistente y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.
3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras metálicas.
4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
5. Las características de los materiales que pueden emplearse en las estructuras metálicas, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.
6. Clasificación de los diferentes tipos de estructura metálica y las restricciones en su utilización.
7. Definición de los procedimientos de análisis y diseño para los diferentes tipos de estructura metálica.
8. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.
9. Disposiciones para el diseño de estructuras hechas con perfiles laminados, sus miembros estructurales y sus conexiones y uniones.
10. Disposiciones para el diseño de miembros estructurales de acero formados en frío y sus conexiones y uniones.
11. Disposiciones para el diseño de miembros estructurales de aluminio estructural y sus conexiones y uniones.
12. Disposiciones para el diseño de conexiones y anclajes a las fundaciones de las estructuras metálicas.
13. Requisito de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de las estructuras metálicas, para efectos de su diseño sismo resistente, y
14. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras metálicas, y sus elementos, empleados en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

G. Título G. *Estructuras de madera*. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de madera y sus elementos.

Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicación de los requisitos para estructuras de madera.
2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos estructurales de madera, para efectos de su diseño sismo resistente y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.
3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de madera.
4. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
5. Las características de los materiales que pueden emplearse en las estructuras de madera, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.
6. Disposiciones acerca del aserrado de la madera para construcción.
7. Clasificación de los diferentes tipos de estructuras de madera y las restricciones en su utilización.
8. Definición de los procedimientos de análisis y diseño para los diferentes tipos de estructuras de madera, y sus conexiones y uniones.
9. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.

10. Disposiciones para el diseño de las conexiones y anclajes a las fundaciones de las estructuras de madera.

11. Disposiciones para la preparación, fabricación, construcción, montaje y mantenimiento de elementos de madera estructural.

12. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de las estructuras de madera, para efectos de su diseño sismo resistente, y

13. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a las estructuras de madera, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

H) Título H. *Estudios geotécnicos*. Deben contener los requisitos mínimos para la elaboración de estudios geotécnicos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos para estudios geotécnicos.

2. Definición de los diferentes tipos de estudios geotécnicos.

3. Requisitos para la investigación del subsuelo.

4. Procedimientos para el análisis de la información proveniente de la investigación del subsuelo.

5. Requisitos para la elaboración de las recomendaciones de diseño y construcción de excavaciones, estructuras de contención y cimentación de las edificaciones.

6. Requisitos para las consideraciones sísmicas relacionadas con los aspectos geotécnicos que afecten el comportamiento de la edificación, y

7. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de la ley con respecto a los aspectos geotécnicos que afecten las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

I) Título I. *Supervisión técnica*. Debe contener los requisitos mínimos para el ejercicio de las labores de supervisión técnica. Debe incluir, como mínimo los siguientes temas:

1. Aplicabilidad de los requisitos para supervisión técnica.

2. Alcance detallado de las labores de supervisión técnica.

3. Documentación y registro de las labores de supervisión técnica.

4. Controles exigidos al supervisor técnico, y

5. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de esta ley con respecto a la supervisión técnica de las edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

J) Título J. *Requisitos de protección contra el fuego en edificaciones*. Debe contener los requisitos mínimos de protección contra el fuego de edificaciones. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de protección contra el fuego.

2. Las definiciones de los términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.

3. Definición de las categorías de las edificaciones con respecto a su riesgo de combustión y mayor peligrosidad para la vida como consecuencia de un incendio.

4. Definición del procedimiento para la determinación del potencial combustible.

5. Procedimientos para establecer la resistencia requerida al fuego.

6. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el propósito de esta ley con respecto a la protección contra el fuego en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

K) Título K. *Otros requisitos complementarios*. Puede contener otros requisitos, de carácter técnico y científico, adicionales a los contenidos en los Títulos A a J de la reglamentación de la presente ley, y que

temáticamente no concuerden con ellos, necesarios para cumplir el propósito de la ley en lo que respecta a la protección de la vida, en edificaciones cubiertas por el alcance de la presente ley y sus reglamentos.

Puede incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes temas:

1. Procedimientos para la declaración de edificaciones no habitables o inseguras.

2. Certificados de permiso de ocupación.

3. Requisitos especiales para escaleras y medios de evacuación.

4. Requisitos especiales para instalaciones hidráulicas y sanitarias.

5. Requisitos especiales para instalaciones eléctricas.

6. Requisitos especiales para instalaciones mecánicas.

7. Requisitos especiales para instalaciones de gas domiciliario.

8. Requisitos especiales para parqueaderos y estacionamientos.

9. Requisitos especiales para teatros, auditorios y estadios.

10. Requisitos especiales para ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.

11. Requisitos especiales para el acceso y evacuación de discapacitados.

12. Requisitos especiales para vidrios, puertas, divisiones, marquesinas y fachadas en vidrio.

13. Requisitos especiales para el aislamiento del ruido.

14. Requisitos especiales para chimeneas.

15. Requisitos especiales para la protección de transeúntes durante la construcción o demolición de edificaciones.

16. Requisitos especiales para la excavación y el relleno previo y durante la construcción.

17. Requisitos para edificios sísmicamente aislados en su base.

18. Requisitos de impermeabilidad y protección de la humedad, y

19. Otros.

Artículo 49. *Actualizaciones de los aspectos técnicos y científicos de la ley*. Facúltase al Gobierno Nacional para que, previo el visto favorable de la Comisión Permanente creada a través de la presente ley, y por medio de decretos reglamentarios, proceda a efectuar las actualizaciones en los aspectos técnicos y científicos que demande el desarrollo de la presente ley y sus reglamentos, y que resulten pertinentes para los propósitos en ella indicados y ceñidos al alcance de la misma.

TITULO IX

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50. *Profesionales y funcionarios*. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, o los Colegios Profesional correspondientes, o aquel del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matrícula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo. En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la presente ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en causal de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 51. *Constructores y propietarios*. Los constructores o propietarios que adelanten o autoricen la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de esta ley

y sus reglamentos, serán sancionados con multas de un (1) salario mínimo mensual por cada 200 metros cuadrados de área construida de la edificación, por cada mes o fracción de él, que transcurra sin que se hayan tomado las medidas correctivas o la demolición de la construcción o la porción de ella que viole lo establecido en la presente ley y sus reglamentos. Estas multas serán exigibles por la jurisdicción coactiva. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 52. *Alcaldías.* Las alcaldías, o las secretarías o departamentos administrativos correspondientes, podrán ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten sin cumplimiento de las prescripciones, normas y disposiciones que esta ley y sus reglamentos establecen, sin perjuicio de las demás sanciones que prevean las disposiciones legales o reglamentarias.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. *Construcciones preexistentes a la vigencia de la ley.* Las edificaciones preexistentes a la vigencia de esta ley y sus reglamentos, que por medio de una intervención como la habrá de consagrar el Título A de la reglamentación, se actualicen y ajusten a sus requisitos, podrán ser eximidas del pago del impuesto de expedición de licencia de remodelación y de los impuestos prediales, por un lapso definido por la autoridad distrital o municipal competente.

Artículo 54. *Actualización de las edificaciones indispensables.* A las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Estas edificaciones deben ser intervenidas o reforzadas para llevarlas a un nivel de seguridad sísmica equivalente al de una edificación nueva diseñada y construida de acuerdo con los requisitos de la presente ley y sus reglamentos, en un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 55. *Derogatorias.* Por medio de la presente ley se derogan el Decreto ley número 1400 del 7 de junio de 1984, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 11 de 1983, el Decreto 2170 del 3 de septiembre de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Las resoluciones y autorizaciones emitidas por la Comisión creada por el Decreto 2170 de 1984 perderán validez después de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley y podrán ser convalidadas por la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", antes de la expiración del mencionado plazo, a solicitud de los interesados.

Artículo 56. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su sanción. Quienes soliciten licencias de construcción durante ese período, podrán acogerse a sus requisitos.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los ...

Honorable Senado de la República Comisión Séptima Constitucional Permanente. Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 24 de 1997. Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes". En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado tres (3) de diciembre de 1996, se inició con la lectura de la ponencia, la consideración en Primer Debate al Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes", presentado a consideración del Congreso de la República, por parte de los señores Ministros del Interior y de Desarrollo Económico, doctores Horacio Serpa Uribe y Rodrigo Marín Bernal, respectivamente. Abierto el debate, se procedió a la lectura del articulado original del proyecto, el cual fue modificado en los artículos: 18 parágrafo

3; artículo 40 y sus párrafos 1 y 2; artículo 41 y su parágrafo y artículo 45; tal como aparece en el Pliego de Modificaciones. El texto definitivo, se encuentra consignado en los cincuenta y seis (56) artículos, publicados en los treinta y cinco (35) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: "por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes". Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca.

Término Reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 016 del tres (3) diciembre de 1996.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Omar Flórez Vélez.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1996 SENADO

*por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
de Relaciones Internacionales y se establece el marco
de su competencia.*

Señores Senadores:

El proyecto de ley sobre el cual me permito rendir ponencia, del cual es autor el honorable Senador Carlos Albornoz Guerrero, pretender establecer el reconocimiento y la reglamentación de una profesión que lentamente se ha ido abriendo paso entre nosotros, cual es la de los egresados de las Facultades de Relaciones Internacionales, en sus diversas modalidades, ya sea en aquellas que hacen hincapié en los aspectos jurídicos, como las que resaltan el perfil financiero o el comercio exterior, pues en todas éstas modalidades se están formando actualmente jóvenes colombianos en las distintas facultades existentes en nuestro país que ofrecen programas en estas materias.

I

Contenido del Proyecto

El texto propuesto por el Senador Albornoz Guerrero establece, en síntesis, lo siguiente:

1. Reconocer los estudios Diplomáticos e Internacionales, de Finanzas y Relaciones Internacionales, y demás carreras afines que se aprueben con posterioridad a la expedición de esta ley, reconociendo los títulos expedidos conforme a los requisitos señalados por el Decreto 80 de 1980.

2. Fijar los requisitos para ejercer la profesión, entre ellos, los de poseer título otorgado por una universidad, estar inscrito en el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y tener tarjeta profesional.

3. Concede un plazo de un año contado a partir de la expedición de la ley, para que los egresados que no se hayan graduado procedan a hacerlo. Hace obligatorio el título para ejercer válidamente la profesión y crea el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales como

órgano auxiliar del Gobierno Nacional para el control y vigilancia del ejercicio de esta disciplina, determinado además su composición y funciones.

4. Establece el marco de competencia dentro del cual pueden actuar los profesionales en relaciones internacionales y sus deberes y obligaciones.

II

Consideraciones de la Ponencia

En el proceso de elaboración de esta Ponencia quisimos ser especialmente cuidadosos para no perjudicar los intereses de profesionales afines al campo de las Relaciones Internacionales, como podría ser, por ejemplo, el de los abogados especializados en este complejo campo. Tuvimos además en cuenta que en las universidades nacionales se ofrecen programas de pregrado y de postgrado enfocados hacia distintas especialidades, pero unidos por el vínculo común de referirse al tema de las Relaciones Internacionales, de tal manera que todas ellas de alguna manera debían quedar cobijadas por la ley que pretende reglamentarlas.

Guiados por estos criterios y por el elemental propósito de estructurar una ley que beneficie a todos los interesados sin indebidos ni excluyentes favoritismos hacia tal o cual programa o centro universitario, consultamos a todas las que pudieran estar interesadas en el proyecto: a las facultades de Relaciones Internacionales, de Finanzas Internacionales, de Negociación, de Relaciones Económicas, etc, de cuya existencia tuvimos noticia; a las asociaciones de egresados que se interesaron en el tema; al ICFES, como ente rector de la educación superior, a estudiantes, y hemos estado a todo tipo de observaciones y de sugerencias que pudieran ayudarnos en nuestra difícil labor.

Resultado de esa concertación -a la que infortunadamente no todas las partes interesadas concurren- son las propuestas de modificación al articulado que formularemos más adelante, y que pretenden mejorar sustancialmente el proyecto.

En cuanto al texto propuesto por el autor del proyecto, deseamos hacer las siguientes observaciones, la mayoría de ellas fruto de las consultas a las que nos acabamos de referir:

1. En su primera parte el proyecto tiene dos defectos de técnica legislativa que se hace imperioso corregir: en el encabezamiento de la ley la Constitución ordena incluir la frase "El Congreso de Colombia" y no "El Congreso de la República de Colombia", como equivocadamente se escribió; y por otra parte, como es sabido, dentro del texto de las leyes no se incluyen las motivaciones, como sí ocurre con algunos decretos.

2. Sugerimos una variación en la redacción del artículo primero, con el propósito de hacerlo más comprensivo y claro, aunque sin variar sustancialmente su espíritu. Tenemos en cuenta que el objeto de la ley es reconocer y reglamentar el ejercicio profesional de quienes se han graduado en estas carreras, y no reglamentar los estudios pertinentes, porque ese no es el objeto de la presente ley. Además nos parece que no debemos reglamentar carreras que aún no existen, como se deduce del texto del proyecto, cuando habla de carreras "que se aprueben con posterioridad a la presente ley".

3. Proponemos modificar sustancialmente la redacción del artículo 2º, aceptando una sugerencia al respecto hecha por el ICFES, por las siguientes razones:

A. El Decreto 80 de 1980, citado por el proyecto, fue derogado por la Ley 30 de 1992, y por consiguiente la redacción que trae el inciso primero de este artículo pierde su sustento legal;

B. El Decreto 1074 de 1980, que regulaba la aceptación de títulos expedidos en el exterior, fue derogado por la Ley 72 de 1993, la que a su vez fue modificada por el artículo 64 del Decreto ley 2150 de 1995 (sobre supresión de trámites), el cual dispuso que "para ejercer la profesión o la cátedra universitaria no se requerirá homologar o convalidar el título de pregrado o postgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior, siempre que ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada. Se excluyen de lo anterior las ciencias jurídicas y de la salud".

Por consiguiente, el inciso segundo del texto propuesto está de más y se debe suprimir;

C. También creemos que se debe eliminar el párrafo de dicho artículo, por cuanto no son los títulos de postgrado los que habilitan para ejercer una profesión tal como acertadamente lo hace notar el ICFES.

4. Respecto al artículo 3º, que determina los requisitos necesarios para ejercer la profesión, observamos:

A. Se debe cambiar el concepto de "universidad" por el de "Institución de Educación Superior", por cuanto algunas de estas últimas, sin ser universidades, ofrecen válidamente programas en las profesiones que nos ocupan;

B. Se suprime la obligación de registrar los títulos, por las razones que explicamos atrás;

C. Adicionamos un literal, para incluir a los profesionales en Relaciones Económicas Internacionales.

5. El artículo 5º establece que las personas que hayan terminado los estudios correspondientes sin haberse graduado, tendrán un plazo de un año para hacerlo, contado a partir de la expedición de la ley. Esta disposición nos parece inconveniente porque se refiere solamente a las personas que en este momento están en esa situación, sin reglamentar la situación de aquellos que terminen estudios en el futuro, los cuales quedarían en el limbo.

Por tanto, proponemos que todos aquellos egresados, en cualquier tiempo, que no se hayan graduado, tienen derecho a obtener una licencia provisional con la cual podrán ejercer su profesión por el término de un año, vencido el cual el ejercicio profesional será ilegal.

6. Se ha cambiado la redacción del artículo 6º, atendiendo una sugerencia del ICFES, para hacerlo más lógico y claro.

7. El artículo 7º crea el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales, organismo cuya creación nos parece necesaria para los propósitos de institucionalizar la profesión que inspiran la ley. Sin embargo, para mayor cobertura de la entidad, sugerimos adicionar la expresión "y afines".

8. Al artículo 8º, que determina la composición del Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines, sugerimos dos leves modificaciones: que el Consejo debe presidirlo el Ministro de Relaciones Exteriores, y que los delegados de las facultades y de las asociaciones de profesionales tengan un suplente, y no un delegado personal.

9. En el artículo 9º, que fija las funciones del Consejo en referencia, proponemos suprimir, por sugerencia del ICFS, el literal c), por cuanto la creación de programas académicos de educación superior es competencia de cada institución en particular, según el principio de autonomía reconocido por la Ley 30 de 1992.

10. El artículo 10, tal como reza en el proyecto, referente al ámbito de acción de los profesionales de que trata la presente ley, despertó mucha resistencia porque algunas de sus disposiciones claramente estaban invadiendo el campo de acción de la profesión de abogado, y porque apenas se refería a uno de los géneros de la especie que tratamos de regular, la de los profesionales en relaciones internacionales.

Por lo tanto, proponemos una redacción completamente diferente a la original, cuyos lineamientos nos fueron sugeridos por la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales, organismo que deseamos destacar por su colaboración y por el enorme interés demostrado en el trámite de esta ley.

11. El artículo 11, se refiere a los deberes y obligaciones del Profesional en Relaciones Internacionales. En este artículo proponemos algunos ligeros cambios de redacción que en nada alteran el sentido de la propuesta, entre ellos, suprimir los numerales 2, 6, 7 y 8 porque nos parece repetitivos o innecesarios.

12. Los artículos 12 y 13 de la propuesta los integramos en uno solo, porque se refieren al mismo tema, el ejercicio ilegal de la profesión.

13. Corregimos el último artículo porque contiene una impresión técnica que infortunadamente está haciendo carrera en el Congreso, referente a la vigencia de la ley. En nuestro sistema jurídico las leyes solamente rigen a partir de su promulgación, que consiste en la publicación del texto en el *Diario Oficial*, salvo que la misma ley haya fijado una fecha o plazo determinados para empezar a regir. Por lo tanto, es inapropiado y antitécnico decir que una ley rige a partir de su sanción, o a partir de su publicación, lo primero, porque la sanción es un requisito previo a la promulgación, y lo segundo, porque publicación no es sinónimo de promulgación, pues, por ejemplo, una ley puede ser publicada en un periódico sin que ello la habilite para empezar a regir.

14. Finalmente, incorporamos una pequeña modificación al título del proyecto, adicionándole las palabras "y afines".

Observamos que la Comisión Segunda del Senado aprobó el texto propuesto por la ponencia sin modificaciones. Posteriormente creímos conveniente incluir también a los profesionales en comercio exterior y en comercio internacional, para lo cual nos proponemos sugerir una ligera y muy pequeña modificación en los artículos 1º, 3º y 8º, que no alteran para nada el sentido de lo aprobado por la honorable Comisión.

III

Texto propuesto por la ponencia

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, nos permitimos proponer al honorable Senado de la República el siguiente texto, que incorpora las modificaciones atrás explicadas:

PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de relaciones Internacionales y Afines y se establece el marco de su competencia.

El Congreso de Colombia

DÉCRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reconocer y reglamentar el ejercicio de las profesiones de quienes se han graduado en Estudios Diplomáticos e Internacionales, Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Finanzas y Relaciones Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio Internacional y/o Comercio Exterior, y todas las demás carreras afines aprobadas legalmente.

Artículo 2º. Son válidos para el ejercicio de la profesión los títulos expedidos con el lleno de los requisitos previstos por las normas legales.

Artículo 3º. Para ejercer la profesión se requiere haber cumplido con los siguientes requisitos:

1. Poseer título otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada legalmente para tal efecto, y correspondiente a alguna de las siguientes denominaciones:

- a) Licenciado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;
- b) Diplomado en Relaciones Internacionales;
- c) Diplomado en Estudios Diplomáticos e Internacionales;
- d) Profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales;
- e) Profesional en Relaciones Internacionales;
- f) Profesional en Relaciones Económicas Internacionales;
- g) Profesional en Comercio Internacional y/o Exterior;
- h) Otros títulos afines otorgados por Instituciones de Educación Superior legalmente autorizadas para tal efecto.

2. Estar inscrito en el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y carreras afines.

3. Tener tarjeta profesional.

Artículo 4º. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 5º. Las personas que hayan aprobado válidamente los estudios reglamentarios de las carreras a las cuales se refiere la presente ley,

y no hayan obtenido el título que los acredita como profesionales, tendrán derecho a que el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Carreras Afines les otorgue una Licencia Provisional con la cual podrán ejercer la profesión por el término improrrogable de un año.

Transcurrido el término de la licencia sin haberse graduado, cualquier ejercicio de la profesión será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6º. El desempeño de cargos públicos o privados estará sujeto a la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 3º de la presente ley, en los casos que así se deba exigir, según el manual respectivo de funciones y requisitos.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional para el control y vigilancia del ejercicio de estas disciplinas.

Artículo 8º. El Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines estará integrado por:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) El Director del ICFES o su delegado;
- d) Un representante de las facultades debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional, y su suplente;
- e) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines que se constituya en desarrollo de la presente ley, y su respectivo suplente;
- f) Un representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Comercio Internacional, y su respectivo suplente.

Artículo 9º. Son funciones del Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines, las siguientes:

- a) Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- b) Dictarse su propio reglamento;
- c) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;
- d) Expedir la correspondiente matrícula o tarjeta profesional con el lleno de los requisitos establecidos en la ley;
- e) Expedir licencia provisional por el término de un año a los egresados que aún no se hayan graduado, para ejercer la profesión;
- f) Informar a las autoridades competentes sobre las violaciones a la presente ley y a las normas sobre ética profesional;
- g) Estimular la investigación en materia de los diferentes campos que conforman las relaciones internacionales y el ámbito internacional, en forma directa o con la colaboración de entidades autorizadas, o con la Asociación Colombiana de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines;
- h) Fijar las tarifas de honorarios profesionales;
- i) Las demás que le asignen la ley o el reglamento.

Artículo 10. En desarrollo de la presente ley se establece que el marco general de esta profesión se podrá ejercer con énfasis en áreas como la Política, las Finanzas Internacionales, la Economía, el Derecho Internacional, la Diplomacia, el Comercio Exterior, la Administración de Empresas, las Negociaciones, etc, y todas aquellas áreas o carreras afines que involucren el entorno de las relaciones internacionales. Además se tendrán en cuenta para el marco de competencia de esta profesión los perfiles ocupacionales aprobados y autorizados por el Gobierno Nacional a través del ICFES a cada uno de los programas de formación superior cuya fundamentación básica se orienta en el marco de las relaciones internacionales.

El ámbito de aplicación de esta disciplina se desarrollará en el entorno nacional e internacional, en el sector público y en el privado, a fin de que este profesional pueda interactuar en aquellos procesos que demande su competencia, respetando el alcance, competencia y jurisdicción de otras disciplinas y profesiones afines.

Artículo 11. Son deberes y obligaciones del profesional en relaciones internacionales los siguientes:

1. Respetar las normas éticas explícitas e implícitas de la sociedad en que ejercen su profesión, guardar una conducta coherente con la ética profesional y conservar a toda costa la dignidad y el decoro de la profesión.

2. Conservar cuidadosamente su autonomía profesional y respetar la de las demás profesiones, tanto en la guarda de los principios éticos como en la escogencia y uso de las técnicas y procedimientos de esta materia.

3. Cooperar con los expertos en otras ramas del saber, especialmente con las que tengan una estrecha relación y con las demás carreras que requieran de sus conocimientos, tanto para ayudarles como para recibir su ayuda pero respetando mutuamente la autonomía y responsabilidad de cada uno.

4. Representar digna y fielmente a la empresa o entidad en que preste sus servicios y al Estado colombiano en caso de ser nombrado en un cargo que corresponda a la carrera diplomática y consultar.

5. Certificar con su firma y número de registro profesional los trabajos, investigaciones y documentos que realice en función de la profesión.

6. Los demás que le fijen la ley o el Consejo Nacional de Profesionales en Relaciones Internacionales y Afines.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la profesión y están sujetas a las sanciones previstas en las normas legales para tales eventos, las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de la misma.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

IV

Proposición

En consecuencia, comedidamente me permito proponer al honorable Senado de la República, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

José Aquiles Rodríguez Martínez,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1996 SENADO

por la cual la Nación se asocia al Segundo Centenario del municipio de Pachavita (Boyacá).

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, "por la cual la Nación se asocia al Segundo Centenario del municipio de Pachavita (Boyacá)".

Hablar de Pachavita (Boyacá) es hacer referencia a un municipio de origen chibcha, que en épocas anteriores fuera uno de los más prósperos e importantes de la región del Valle de Tenza, el cual se ha venido construyendo a través de su historia, cuando fue fundado el 17 de noviembre de 1796 y que ha sido cuna de personajes ilustres que han contribuido al desarrollo nacional.

Según el censo de 1993 la población del municipio es de 4.219 habitantes, el territorio municipal esta dividido en nueve veredas.

Es importante señalar que la mayoría de los habitantes de este municipio, son campesinos que luchan dentro de una economía agropecuaria y artesanal deficiente, ocasionada por el minifundio, la baja tecnificación aplicada, cultivos tradicionales y el poco apoyo del Estado.

Aun cuando dentro del territorio municipal existen yacimientos de cloruro de sodio, cal, carbón, arcilla de excelente calidad, elementos radiactivos y otros, éstos no son explotados. La única empresa industrial que existe es la avícola los Cambulos, la cual ofrece mano de obra a más de 400 trabajadores de la región.

Los servicios básicos son deficientes como quiera que fueron construidos hace mucho tiempo y no se les ha prestado el debido mantenimiento.

Contempla en efecto este proyecto no solo celebrar el Segundo Centenario de la Fundación del municipio de Pachavita (Boyacá), sino también la ejecución de algunas obras públicas y la construcción de otras para que este municipio reciba un apreciable impulso en su desarrollo y pueda ofrecer a sus habitantes mejores servicios.

Estimamos que sería una contribución útil a la comunidad que la nación se comprometiera a ejecutar las obras que tanto urgen su realización.

Por las razones anteriormente expuestas me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, *por la cual la Nación se asocia al Segundo Centenario del municipio de Pachavita (Boyacá).*

Luis Emilio Sierra Grajales,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1996 CAMARA, 173 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

Honorables Senadores:

Me ha sido encomendada la elaboración de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, la cual pretende exaltar a la categoría de monumento nacional el templo parroquial de San Sebastián, ubicado en el municipio de Morales, departamento de Bolívar, rescatándolo así, para la historia y para las nuevas generaciones.

Los orígenes del templo se remontan al año 1880, convirtiéndose en una de las joyas arquitectónicas más valiosas de la zona sur del departamento de Bolívar, representando un especial interés para la conservación de la historia del arte y desarrollo de la región; razones éstas que justifican lo solicitado por el proyecto de ley en comento, al estar acorde con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 e *ibidem* del Decreto 264 de 1963, donde se declara como patrimonio histórico y artístico nacional "los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional" (Inclinado fuera del texto).

Con el paso del tiempo, y la acción destructora de la guerrilla, en la toma del año 1991, el estado actual del templo presenta serias dificultades. El informe rendido por la Secretaría de Obras Municipales es preocupante. De acuerdo con esta evaluación se observó que:

- El techo se encuentra en un estado avanzado de deterioro, existiendo la posibilidad de su desplome.

- En el retablo del altar principal, es evidente el estado de oxidación que han sufrido las pinturas, y así mismo, el deterioro de éstas.

- Es necesaria la reconstrucción del coro, el púlpito y el bautisterio, desmontados hace algunos años, por amenazar ruina.

La sola importancia histórica, así como su impresionante belleza arquitectónica, hace que el Templo Parroquial de San Sebastián se haga acreedor a ser elevado a la categoría de Monumento Nacional, pero además de ello, la Nación debe aportar los recursos necesarios para los trabajos de restauración del mismo, como lo determina el artículo segundo del presente proyecto de ley, o sino, simplemente, y en un corto lapso de tiempo, estaremos contemplando un Monumento Nacional destruido y abandonado.

Teniendo en cuenta la relevancia y tradición de la Academia de Historia del departamento de Bolívar, consideré que la presencia en la Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial, de San Sebastián de un representante de ésta institución, escogido por su mesa directiva, sería de valiosa ayuda, por lo cual se propuso su inclusión en la conformación de la Junta, modificando así el artículo 4º del presente proyecto de ley, adición ésta que fue aprobada en primer debate por la Comisión Segunda del Senado.

Con fundamento en la exposición antecedente, propongo:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, 173 de 1996 Senado, por medio del cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

De los honorables Senadores,

Adolfo Gómez Padilla,
Senador Ponente.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1996 CAMARA,
173 DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, ubicado en el municipio de Morales, departamento de Bolívar.

Artículo 2º. Este Templo como Monumento Nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional; para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales, se asignarán sendas partidas presupuestadas para su mantenimiento y conservación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Vías, asignará los recursos necesarios para la total restauración del Templo Parroquial de San Sebastián.

Para ello, una vez aprobada la presente ley, la Subdirección de Monumentos Nacionales del Instituto Nacional de Vías, estudiará, aprobará y asignará los recursos necesarios para el proyecto.

Artículo 3º. Las partidas asignadas según el artículo anterior, serán giradas al municipio de Morales y administradas por la Junta de Conservación del Monumento Nacional, que para efecto de esta ley se crea. El control fiscal lo ejercerán las contralorías respectivas.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Morales o su delegado.
2. El Secretario de Obras Públicas Municipal.
3. El Párroco de la Iglesia de San Sebastián, quien además será el Secretario de la Junta.
4. Un representante del Consejo Económico Parroquial de la Iglesia de San Sebastián, escogido democráticamente entre sus miembros.
5. El Director de la Casa de la Cultura de Morales, Bolívar.
6. Un representante de la Comunidad Católica de Morales, Bolívar.
7. Un representante de la Academia de Historia del departamento de Bolívar, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Esta Junta recopilará la historia religiosa, espiritual, cultural y sociológica del Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, Bolívar y de todos los aspectos relacionados con el desarrollo de la iglesia católica en la región, para lo cual contará con un presupuesto asignado de manera independiente por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bolívar y el municipio de Morales, respectivamente.

De dicha recopilación, una vez aprobada por la Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, se editará dos mil (2.000) ejemplares, con cargo al Fondo de Publicaciones de la Cámara de Representantes y contratada por ésta.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo Parroquial de San Sebastián de Morales, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley, el nombre del autor, así como también los fundadores y gestores del templo; lo mismo que los nombres de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Adolfo Gómez Padilla,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 116 - Martes 29 de abril de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 1996 Senado, 218 de 1995 Cámara, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismorresistentes	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Internacionales y se establece el marco de su competencia ...	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 153 de 1996 Senado, por la cual la Nación se asocia al Segundo Centenario del municipio de Pachavita (Boyacá)	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, 173 de 1996 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el municipio de Morales, departamento de Bolívar	15